



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201317369-00
Ubicación 50202
Condenado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 50202
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2013-17369-00
WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ
80382416
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 496

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por el condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 07 de febrero de 2022 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 156 del 07 de febrero de 2022 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que **NO** era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El condenado **TOVAR VASQUEZ**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. Manifiesta frente al hecho pronunciado por el despacho acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria originada por la enfermedad crónica terminal de diabetes padecida, la cual fue fundamento para negarle la libertad condicional.
2. Manifiesta cumplir un 80% de la condena impuesta.
3. Se refiere al hecho que dio origen a la revocatoria de la prisión domiciliaria. - *acudir a solicitar citas médicas y conseguir medicamento.*
4. Remite copia de historia clínica.

Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada o en su lugar conceder la apelación a fin de que sea revocada la decisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el interlocutorio del 07 de febrero de 2022 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

La justificación central del escrito del recurso allegado por el penado en referencia, se centra en los hechos que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, y por

la cual este Despacho judicial considero que el inadecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento intramural en sede de prisión domiciliaria por parte de **TOVAR VASQUEZ**, evidenciaban la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

Al respecto, considera pertinente aclararle el penado que contra el auto que se le revoco la prisión domiciliaria, se interpusieron los recursos ley y en sede de la segunda instancia nuestra decisión fue confirmada en su integridad.

Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho Judicial atacar en esta instancia una decisión debidamente ejecutoriada, y aunado a que este Juzgado ha tomado las respectivas decisiones de acuerdo a la normatividad aplicable al caso y la realidad probatoria obrante en la actuación, bajo los argumentos expuestos al interior de los respectivos proveídos y, se insiste, contra la determinación interlocutoria por la cual este despacho judicial le revoco la prisión domiciliaria se alzaron los recursos de reposición y apelación.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 156 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 03 de agosto de 2015, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 07 de febrero de 2022, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenados, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 07 de febrero de 2022 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 156 del 07 de febrero de 2022 lo afirmado por **TOVAR VASQUEZ** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (Seguridad Pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración

socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la Seguridad Pública, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 07 de febrero de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 07 de febrero de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Si bien este juzgador ha establecido como periodos de privación de la libertad del sentenciado **TOVAR VASQUEZ** desde el 15 de enero de 2016 al 09 de octubre de 2021.- *fecha de revocatoria de prisión domiciliaria.*- y nuevamente desde el 17 de octubre de 2021, de la revisión del expediente se establece que la fecha de revocatoria de la prisión domiciliaria corresponde a decisión emitida el día 09 de octubre de 2020, así las cosas procede el despacho aclarar las fechas de privación de la libertad así:

1° captura: desde el día **15 de enero de 2016** hasta el **09 de octubre de 2020.-*fecha auto interlocutorio N° 785 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria.***

Y nuevamente desde el **17 de octubre de 2021.- *fecha ingresado como alta a las instalaciones del COBOG LA PICOTA.* - hasta la fecha**

2.- Sin perjuicio a que este despacho no encuentra procedente reponer la de decisión de negativa de Libertad Condicional, atendiendo las enfermedades relacionadas por el recurrente, las cuales considera incompatibles con el lugar de reclusión se ordena por el CSA de estas dependencias judiciales oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL con el fin de que se programe fecha y hora para valoración médico legal del condenado y determinar si sus condiciones de salud son compatibles con la vida en reclusión o se encuentra afectado por grave enfermedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio N° 156 de fecha 07 de febrero de 2022, en el sentido de que el penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, ha estado privado de la Libertad así: desde el día **15 de enero de 2016** hasta el **09 de octubre de 2020** y nuevamente desde el **17 de octubre de 2021**, hasta la fecha, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 156 del 07 de febrero de 2022 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**.

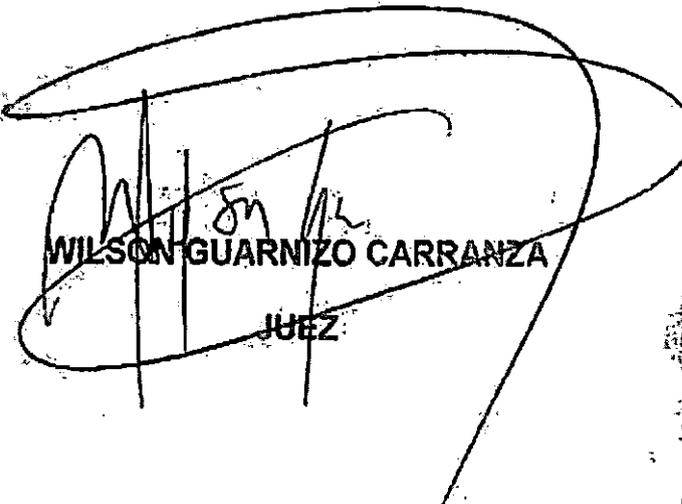
TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** la actuación original al **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

CUARTO: se ordena por el CSA de estas dependencias judiciales **OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL con el fin de que se programe fecha y hora para valoración médico legal del condenado y determinar si sus condiciones de salud son compatibles con la vida en reclusión o se encuentra afectado por grave enfermedad.

QUINTO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, donde se encuentra recluso **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
22 JUN 2022
Medición Por Estéreo
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN F-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 50202

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 496

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Orlando Tarr 1289902

CC: 00387416

TD: 97956

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION